

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

Para estimar el reconocimiento de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el ex trabajador debe demostrar únicamente el vínculo laboral mediante la presentación de documentos probatorios idóneos para tal fin, de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 y el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC.

Lima, diez de julio de dos mil dieciocho

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA**

**VISTA:** La causa número veintiún mil ciento cincuenta y ocho guión dos mil dieciséis guión del Santa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación de fecha 19 de octubre de 2016, interpuesto de fojas 278 a 284 por el demandante don **Baldomero Blaz Cruzado**, contra la sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2016, que corre de fojas 265 a 272, que revoca la sentencia apelada de fecha 24 de agosto de 2015, de fojas 90 a 99 que declaró fundada la demanda y reformándola declararon infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Oficina de Normalización Previsional, sobre reconocimiento de aportaciones y otro concepto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

**CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2017, que corre de fojas 38 a 40 del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, ha declarado procedente en forma excepcional el recurso por las causales de **infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, de los artículos 11°, 38° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 y del artículo 1° del Decreto Ley N.º 25967** .

La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

La conculcación normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás.

Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

anteriormente; por lo que, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos.

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Por escrito de fojas 16 a 24, el demandante don Baldomero Blaz Cruzado emplaza a la Oficina de Normalización Previsional, solicitando se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N.º 55577-2003-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 10 de julio de 2003, N.º 1967-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 07 de enero de 2014 y N.º 13156-2014-ONP/DPR. GD/DL 19990 de fecha 23 de octubre de 2014 y, se ordene que se reconozca el periodo correspondiente desde el 01 de junio de 1961 hasta el 30 de setiembre de 1970, que hacen un total de 09 años 14 semanas adicionales que sumados a los ya reconocidos en sede administrativa harían un total de 21 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, exigiendo una pensión acorde a lo establecido en el Decreto Ley N°19990.

**Segundo.** Mediante sentencia de vista, se revoca la sentencia apelada y reformándola declara infundada la demanda, tras considerar que la Pericia Grafotécnica N° 172-2013-DSO.SI/ONP de fecha 14 de enero de 2013, se concluyó que se exhibió un papel bond A4 que no era de uso oficial en el año 1970 sin colonias de hongos y otros caracteres que aparecen en el papel de forma natural a través del tiempo, apareciendo manchas parduscas ocasionados exprofesamente para que aparenten degradación en el papel; concluyendo que el documento fue elaborado con fecha posterior a su fecha de emisión, señalando que es fraudulento. En sentido similar de falsedad se pronuncian respecto a la hoja de liquidación de beneficios sociales y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

certificado de trabajo de fecha 05 de octubre de 1970, según Pericia Grafotécnica N°93-2013-DPR.IF/ONP de folios 195.

**DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

**Tercero.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista vulnera el debido proceso como garantía procesal así como la motivación de las resoluciones judiciales, o en todo caso, si dicha causal no es amparada, el análisis de la norma material contenida en los artículos 11°, 38° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 al estimar en parte la demanda bajo el argumento que los medios probatorios ofrecidos por el demandante no generan convicción respecto a todas las aportaciones que alega haber efectuado.

**ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

**Cuarto.** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**. El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

**Quinto.** Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

cualquier clase de procesos. La exigencia primordial es que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la ley, así también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

**Sexto.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y, **f)** Motivaciones calificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N.º 00728-2008-HC.

**Sétimo.** Si bien el presente caso, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por dicha causal, se debe tener en cuenta que en el proceso contencioso administrativo versa sobre derechos de urgente tutela, y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, así como el de la trascendencia de las nulidades, esta causal no agota los mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, por lo que esta Sala Suprema procede a emitir pronunciamiento respecto de la norma de orden material también declarada procedente, a fin de dilucidar el fondo de la pretensión planteada en el presente proceso, consideraciones por las cuales dicha causal resulta infundada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

**Respecto a la causal de infracción normativa de los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990.**

**Octavo.** Corresponde señalar que expresamente el artículo 11° del Decreto Ley N° 19990, dispone: *Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos y, el artículo 70° del decreto ley mencionado dispone lo siguiente: “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La Oficina de Normalización Previsional, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos..”.* (sic) (cursiva nuestra).

**Noveno.** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990.** “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente decreto ley. [...]”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

**Décimo.** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 1° del Decreto Ley N.º 25967** establece. “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley. El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia. [...]”.

**Décimo Primero. El Tribunal Constitucional** en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 04762-2007-PA/TC** de fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, en su fundamento veintiuno ha señalado lo siguiente: *“Al respecto, el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la Oficina de Normalización Previsional como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13° del Decreto Ley N° 19990, que dispone que la Oficina de Normalización Previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

**Décimo Segundo.** En el presente caso, el demandante pretende se le reconozca mayores años de aportación a fin de acceder a una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.° 19990. Para ello acompaña a su demanda la documentación que considera pertinente a fin de generar convicción en el juzgador respecto a las relaciones laborales sostenidas con diversos empleadores; asimismo obra en autos el expediente administrativo en archivo digital (CD) que dio lugar a la resolución impugnada. Así las cosas, corresponde analizar los periodos laborados por el actor y si estos conllevan a acreditar mayores años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, para lo cual se precisa que el demandante habría laborado para la siguiente empleadora:

**Compañía Agrícola Las Moras Responsabilidad Limitada Hacienda Tambo Real**, la instancia de mérito desconoce los aportes invocados argumentando que el demandante no ha probado en forma adecuada el periodo de labores demandado, concluyendo que el certificado de trabajo de fecha 05 de octubre de 1970 al haber sido sometido a análisis respecto a su veracidad, conforme a la pericia Grafotécnica N.° 1 72-2013-DSO.SI/ONP concluyó que se presentó un papel que no era de uso oficial en el año 1970 con ausencias de hongos y caracteres que aparecen de forma natural en el papel con el paso de los años, advirtiéndose que se le ha vertido una sustancia para aparentar la degradación del papel.

En ese sentido, se determina la falsedad de la hoja de liquidación de beneficios sociales y el certificado de trabajo de fecha 05 de octubre de 1970, según la pericia Grafotécnica N.° 0093-2013-D PR.IF/ONP a folios 195 del expediente administrativo, que el formato pre establecido impreso conteniendo líneas pautadas en blanco, los cuales fueron llenados posteriormente con datos referenciales del administrado y ejecutados con texto dactilografiado y con máquina de escribir mecánica, presentando las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

mismas carencias de signos de transcurso del tiempo como el documento antes señalado. Por último, no se advierte en las boletas de pago obrantes en el expediente administrativo se registran irregularidades.

**Décimo Tercero.** En el contexto normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que las pruebas documentales que obran en autos, como las planillas de salarios de CÍA Las Moras Responsabilidad Limitada -Hacienda Tambo Real correspondiente al periodo de 21 de mayo de 1961 hasta diciembre de 1972, además de las boletas de pago que corre de fojas 7 a 11 del cuaderno principal, medios probatorios que demuestran fehacientemente aportes del demandante en los periodos referidos anteriormente al Sistema Nacional de Pensiones, con mayor razón si no han sido merituados ni tachados por la parte demandada en el transcurso del proceso y cuyo periodo al ser contabilizado junto al periodo ya acreditado hace un total de 21 años y 29 días de aportaciones; por tanto, dichos documentos mantienen su validez, debiéndose reconocer dichas aportaciones por los periodos antes señalados.

**Décimo Cuarto.** En relación al **derecho a la pensión de jubilación general**, es de indicar que de la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 1, se aprecia que su fecha de nacimiento es el 21 de febrero de 1935, por lo que teniendo en cuenta el artículo 1° de la Ley N.° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el periodo de aportaciones y la edad de jubilación requerida para el régimen general, de 60 años, reuniendo los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, en suma, el actor se encuentra dentro de los supuestos de jubilación bajo el régimen general, motivos por los cuales debe estimarse la demanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

**Décimo Quinto.** Al haberse reconocido mayores años de aportes al demandante, se deberá realizar un nuevo cálculo de su pensión de jubilación lo que acarreará de ser el caso devengados e intereses legales, los cuales deberán reconocerse al actor según lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, los cuales se calcularán en ejecución de sentencia, aplicando la tasa de interés legal simple, debiendo declararse fundado el recurso y reconocerse al actor el derecho a la pensión de jubilación que reclama.

**DECISIÓN**

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo y en aplicación con lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 19 de octubre de 2016, interpuesto de fojas 278 a 284 por el demandante don **Baldomero Blaz Cruzado**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2016, que corre de fojas 265 a 272 y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 24 de agosto de 2015, de fojas 90 a 99 que declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia: Declararon **NULAS** parcialmente la Resolución Administrativa N.° 0000055577-2003-ONP/DPR.GD/DL 19 990 de fecha 10 de julio de 2003, N.° 000001967-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 07 de enero de 2014 y N.° 0000013156-2014-ONP/DPR/DL 1 9990 de fecha 23 de octubre de 2014 en el extremo que deniega la solicitud del actor, dejándose a salvo los años reconocidos por la demandada en las resoluciones mencionadas. **ORDENARON** que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa que otorgue al actor, pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.° 19990 con aplicación del Decreto Ley N.° 25967, de conformidad a lo establecido en la presente resolución. **DISPUSIERON** que la parte demandada cumpla con reconocer al actor 09 años 03 meses y 29 días de aportaciones adicionales, a los 11

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 21158-2016  
DEL SANTA**

años 09 meses ya reconocidos por la demandada, los que hacen un total de **21 años y 29 días** de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, con el pago de sus devengados e intereses legales correspondientes; sin costas ni costos; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Oficina de Normalización Previsional sobre reconocimiento de aportaciones y otros cargos y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**S.S.**

**BARRIOS ALVARADO**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**RUBIO ZEVALLOS**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

Jee/ac.